

Reglamento de Uso Público para el Parque Nacional Manuel Antonio

Nº 22482-MIRENEM

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y EL MINISTRO DE RECURSOS NATURALES, ENERGIA Y MINAS

En uso de las facultades que les confieren el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política y;

Considerando:

1º-Que mediante Ley Nº 5100 de 15 de noviembre de 1972 y Decretos ejecutivos Nº 7901- A de 16 de enero de 1978 y Nº 11148-A de 5 de febrero de 1980, ratificados mediante Ley Nº 6794 de 25 de agosto de 1982, se estableció el Parque Nacional Manuel Antonio.

2º-Que según lo establecido en el artículo 1º de la Convención para la Conservación de la Flora , de la Fauna y las Bellezas Escénicas de los países de America los parques nacionales: "Son las regiones establecidas para la protección y la conservación de las bellezas naturales y de la flora y la fauna de importancia nacional, a fin de que, al estar bajo vigilancia oficial, el público pueda disfrutar mejor de ellas".

3º-Que de conformidad con un estudio de impacto ambiental, efectuado sobre el Parque Nacional Manuel Antonio, la visitación no controlada esta provocando su deterioro en forma acelerada, creando un grave riesgo para su preservación futura.

4º-Que administración de los terrenos propiedad del Estado que conforman este Parque Nacional, le corresponde al Servicio de Parques Nacionales del Ministerio de Recursos Nacionales, Energía y Minas, debiendo velar porque exista un verdadero equilibrio entre la visitación y la conservación de los recursos del Parque, con el fin de asegurar la preservación a perpetuidad de esta área silvestre. Por tanto,

DECRETAN:

El siguiente,

REGLAMENTO DE USO PUBLICO PARA EL PARQUE NACIONAL MANUEL ANTONIO

Artículo 1º-El presente reglamento tiene como finalidad mejorar la calidad de experiencia del visitante al Parque Nacional Manuel Antonio y procurar su preservación a perpetuidad.

Artículo 2º-Este Parque Nacional permanecerá abierto al público de martes a domingo, de las siete horas (7,00 a.m.) a las dieciséis horas (4,00 p.m.).

Artículo 3º—El número máximo permisible de visitantes por día que podrá permanecer, será de seiscientas (600) personas de martes a viernes.

Los sábados y domingos ese número máximo permisible por día será de ochocientas (800) personas.

Una vez completado el número máximo señalado en los párrafos anteriores, la Administración del Área controlará el flujo de visitación sin sobrepasar la cantidad de personas autorizadas para su permanencia y podrá autorizar el ingreso de nuevos

visitantes en una proporción igual al número de personas que concluyan su visita al Área Silvestre Protegida.

(Así reformado por el artículo 1º del decreto ejecutivo N° 36095 del 28 de junio de 2010)

Artículo 4º-A efecto del presente Reglamento la porción terrestre de este Parque Nacional, se dividirá en tres zonas:

a.- Zonas de uso intensivo.

Son aquellas destinadas al esparcimiento y disfrute de los visitantes, contando con senderos, zonas de almuerzo y descanso, playas, etc.

Son zonas de este tipo el sendero Punta Catedral, las playas Espadilla Sur y Manuel Antonio y sus senderos de acceso.

b.- Zonas de uso extensivo.

Están destinadas a la observación e investigación de la geología, la flora y la fauna y a las caminatas.

Se declaran zonas de uso extensivo las siguientes: sendero Perezoso, sendero Puerto Escondido, playa Puerto Escondido, playa Play ita y el Mirador de Serrucho.

c.- Zonas Intangibles.

Son aquellas destinadas a la preservación absoluta de los recursos naturales.

Únicamente se permitirá en estas zonas el ingreso de investigadores y estudiantes, siempre que cuenten con la autorización expresa del Servicio de Parques Nacionales.

Artículo 5º-El Servicio de Parques Nacionales demarcara en el terreno, cada una las zonas establecidas en el artículo anterior.

Artículo 6º-Por sus características y por la fragilidad de los recursos que protegen, en las zonas de uso extensivo que se enumeran a continuación, se establecen las siguientes regulaciones especiales:

1.- Sendero Perezoso.

Se permitirá el ingreso a este Sendero de un máximo de treinta personas a la vez, divididas en grupos de no más de 15 personas; que deberán realizar el recorrido en un tiempo máximo de una hora.

2.- Sendero Puerto Escondido-Mirador.

Se permitirá el ingreso a este Sendero de un máximo de cuarenta y cinco personas a la vez, que harán el recorrido divididas en grupos no mayores de 15 personas, separados por intervalos de 30 minutos y acompañados de un guía especializado, un profesor en biología o un funcionario del Parque; debiendo realizar el recorrido en un tiempo máximo de tres horas.

Cuando se solicite un funcionario del Parque como guía, su participación quedara sujeta a la disponibilidad de personal.

3.- Playa Puerto Escondido.

Esta Playa podrá visitarse únicamente durante el período de marea baja, para lo que deberá consultarse con los funcionarios del Parque.

Artículo 7º-Las normas de seguridad para los bañistas y demás visitantes, tanto las escritas como las que impartan verbalmente los funcionarios del área, serán de acatamiento obligatorio.

Artículo 8º-Los visitantes deberán mantener limpio el Parque, estando obligados a depositar la basura en los sitios destinados para este fin.

Artículo 9º-Dentro del área marítima del Parque Nacional Manuel Antonio se permitirá el anclaje de embarcaciones, bajo las condiciones siguientes:

- a.- Se solicite la autorización a la administración del Parque con un mes de anticipación.
- b.- El anclaje se efectúe en Playa Espadilla Sur (Playa "2"), a una distancia no menor de trescientos metros de la línea costera.
- c.- Se cancele en la administración del Área, las tarifas correspondientes a los derechos de entrada y anclaje, que mediante decreto ejecutivo fije el Servicio de Parques Nacionales.
- d.- Queda prohibido arrojar desechos de cualquier naturaleza (basura, aguas negras o servidas, etc), de las embarcaciones al mar, mientras permanezcan dentro del Parque.

Artículo 10-Se permitirá el desembarco de turistas provenientes de las naves ancladas en Playa Espadilla Sur, en las siguientes condiciones:

- a.- Que se efectúe en el lugar que el Servicio de Parques Nacionales establezca para este fin.
- b.- La velocidad máxima que podrán desarrollar los botes (zodiacs), empleados para esta actividad será de ocho (8) nudos.
- c.- No se permitirán dos botes (zodiacs) realizando desembarcos a la vez, siendo responsabilidad de los encargados de las embarcaciones evitar esta situación.
Cuando esto ocurra uno de los botes deberá esperar su turno a no menos de setenta y cinco (75) metros de la costa, mientras el otro ejecuta el desembarco.
- d.- Una vez que los turistas regresen a la embarcación, el encargado de la misma deberá recoger la basura y depositarla fuera del Parque.
- e.- Quienes ingresen al Área mediante este método, están obligados a acatar todas las disposiciones que establece el presente reglamento para la visitación al Área, incluidos los horarios de visitación.

Artículo 11-Los visitantes están obligados a respetar las siguientes disposiciones:

- a.- Ingresar por los sitios establecidos.
- b.- Cancelar la cuota de admisión y las demás que correspondan, de conformidad con los decretos de tarifas vigentes.
- c.- Transitar por los senderos y rutas establecidas. d.- Respetar los avisos, señales, vallas y mojones.
- e.- Acatar las normas de seguridad establecidas para los visitantes, tanto las escritas como las que impartan verbalmente los funcionarios destacados en el área.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 12-Se prohíbe a los visitantes a este Parque Nacional, además de las disposiciones establecidas por otras normas legales, lo siguiente:

- a.- Causar daños a la infraestructura, vegetación, animales y otros recursos del área.
- b.- Extraer leña o hacer fogatas.
- c.- Portar armas e instrumentos que puedan usarse en la cacería o pesca.
- d.- Ingresar con mascotas de cualquier tipo.
- e.- Provocar escándalos, faltar a la moral o consumir licor o drogas.
- f.- Instalar o pegar propaganda de cualquier índole.
- g.- Alimentar los animales silvestres.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 13-El incumplimiento de las regulaciones establecidas en este reglamento, faculta a los funcionarios del Parque para expulsar al infractor y presentar la denuncia que corresponda en la vía judicial.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 14-El visitante asume los riesgos que puedan presentarse durante su permanencia en este Parque Nacional.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 15-Rige a partir del 1º de enero de 1994.

Dado en la Casa Presidencial.- San José, a Los veinticuatro días del mes de agosto de mil novecientos noventa y tres.